

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023

RADICADO 2020-00483-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante BANCO DAVIVIENDA, ejercitó la acción cambiaria para el importe de la obligación instrumentada en los pagarés 458517 y 5640051, suscritos por MAKRO CÓMPUTO S.A. por las sumas de \$998.936.635.00 y \$4.149.054.915.13, más los intereses moratorios consolidados a partir del 17 de septiembre de 2020.

1.2. El 22 de enero de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago², el que fue notificado personalmente a la demandada³, quien durante el término de traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y, para enervarlas formuló los siguientes medios exceptivos:

1.2.1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O PAGO PARCIAL: Sustentada en que si bien, en los meses de septiembre y agosto de 2011, suscribió los pagarés antes referenciados, no es menos cierto que en junio de 2020,

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Archivo digital 04

³ Archivo digital 20 y 24

adeudaba a la ejecutante la suma de \$5.574.210.877 millones, sin embargo para esa data, -es decir antes de la presentación de la demanda-, Makro Cómputo abonó a dichas obligaciones la suma de \$2.339.055.525, representados en dos inmuebles cuya propiedad fue transferida a título de dación en pago en favor de Davivienda, mediante escritura pública 806 del 30 de junio de 2020, “como se acredita con el “CERTIFICADO DE FIDUCIA EN GARANTÍA No. 01” al 29 de noviembre de 2019 fecha en la cual lo expide la Fiduciaria Popular y que se acompañara en anexos...”

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

No se necesita mayores elucubraciones para determinar que si al valor TOTAL de las obligaciones garantizadas con la Fiducia por un valor de \$5.574.210.877, se le resta la suma por la que se concretó la dación en pago equivalente a \$2.339.055.525, son sustancialmente diferentes con los valores a capital pretendidos por el demandante en su acción ejecutiva, por lo que los títulos allegados por el actor, adolecen de claridad y no reúnen los requisitos señalados en la ley, e incluso al realizar objetivamente la operación matemática, las cifras tampoco coinciden con las libradas en el mandamiento de pago.

1.2.2. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS: Con pábulo en los fundamentos evocados para sustentar la excepción primera, la ambigüedad y/o falta de imputación del abono efectuado a la demandante, los intereses cobrados tampoco resultan acordes con los vencimientos, ni con el capital base de la acción ejecutiva y mucho menos con la realidad material.

1.3. RÉPLICA CONTRA LAS EXCEPCIONES FORMULADAS: En la oportunidad legal, el ejecutante se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos formulados⁴, indicando que si bien Makro Cómputo realizó la dación en pago por un valor equivalente a \$2.339.055.525,00, ésta satisfizo el 44.88% de la obligación que adeudada para el mes de junio de 2020, que ascendía a \$5.574.210.877, suma que se imputó parcialmente a cada una de las obligaciones, arrojando como nuevo saldo \$5.147.991.550,13, cuya distribución de los dinero se hizo así:

1.2.1. Para la obligación identificada con numero 07000451500187208 – a la fecha de la aplicación de la dación en pago para el banco Davivienda 30 de julio de 2020, dicha obligación adeudaba la suma de \$ 999.993.602,48 para lo cual se aplicó a dicha obligación el pago de la dación en pago el valor de \$ 353.358.260,20 de los cuales se imputaron la suma de \$ 5.997.195,73 por concepto de intereses corrientes debidos y la suma de \$ 347.361.064,47 por concepto de intereses moratorios quedando como saldo de capital la suma de \$ 999.993.602,48. “anexo estado de cuenta obligación 07000451500187208”

1.2.2. Para la obligación identificada con numero 07000451500187000 - a la fecha de la aplicación de la dación en pago para el banco Davivienda 30 de julio de 2020, dicha obligación adeudaba la suma de \$ 308.993.425,41 para lo cual se aplicó a dicha obligación el pago de la dación en pago el valor de

⁴ Archivo digital

\$367.818.483,49 de los cuales se imputaron la suma de \$ 1.853.324,51 por concepto de intereses corrientes debidos, la suma de \$ 108.429.018,48 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$ 257.536.140,50 por concepto de capital, quedando como saldo de capital la suma de \$ 51.457.284,91 “anexo estado de cuenta obligación 07000451500187208”

1.2.3. Para la obligación identificada con numero 07000451500187471 - a la fecha de la aplicación de la dación en pago para el banco Davivienda 30 de julio de 2020, dicha obligación adeudaba la suma de \$ 839.994.018,74 para lo cual se aplicó a dicha obligación el pago de la dación en pago el valor de **\$294.437.649,82** de los cuales se imputaron la suma de \$ 5.038.235,20 por concepto de intereses corrientes debidos y la suma de \$ 289.399.414,62 por concepto de intereses moratorios quedando como saldo de capital la suma de \$ 839.994.018,74. “anexo estado de cuenta obligación 07000451500187471”

1.2.4. Para la obligación identificada con numero 07600451500222025 -a la fecha de la aplicación de la dación en pago para el banco Davivienda 30 de julio de 2020, dicha obligación adeudaba la suma de \$ 1.165.442.721,00 para lo cual se aplicó a dicha obligación el pago de la dación en pago el valor de **\$434.898.245,39** de los cuales se imputaron la suma de \$ 566.283,95 por concepto de intereses corrientes debidos, la suma de \$ 267.825.875,44 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$ 166.506.086,00 por concepto de capital, quedando como saldo de capital la suma de \$ 998.936.635,00 “anexo estado de cuenta obligación 07600451500222025 -

1.2.5. Para la obligación identificada con numero 07000451500190715 - a la fecha de la aplicación de la dación en pago para el banco Davivienda 30 de julio de 2020, dicha obligación adeudaba la suma de \$ 759.996.864,00 para lo cual se aplicó a dicha obligación el pago de la dación en pago el valor de **\$281.142.211,25** de los cuales se imputaron la suma de \$ 4.914.630,50 por concepto de intereses corrientes debidos y la suma de \$ 276.227.580,75 por concepto de intereses moratorios quedando como saldo de capital la suma de \$ 759.996.864,00 “anexo estado de cuenta obligación 07000451500190715”

1.2.6. Para la obligación identificada con numero 00560451569999365 - a la fecha de la aplicación de la dación en pago para el banco Davivienda 30 de julio de 2020, dicha obligación adeudaba la suma de \$ 1.499.790.243,00 para lo cual se aplicó a dicha obligación el pago de la dación en pago el valor de \$ 544.274.728,00 de los cuales se imputaron la suma de \$ 542.097.630,00 por concepto de intereses corrientes debidos y la suma de \$ 2.177.098,00 por concepto de capital, quedando como saldo de capital la suma de \$ 1.497.613.145,00 “anexo estado de cuenta obligación 00560451569999365”

1.2.7. De la dación en pago se tuvieron como reintegro gastos de dación en pago la suma de \$ 63.125.945,60 como se evidencia a continuación:

1. Reintegrar al subproyecto 0222, cuenta contable 5190950964, Dependencia 4021 el valor de **COP\$63.125.945,60** por concepto de gastos notariales (\$53.767.641) y comisiones fiduciarias (\$9.358.304), que fueron cancelados por la Dirección de Normalización Banca Empresas para poder llevar a cabo la operación.

2. Realizar el abono por valor de COP\$2.275.929.579,40 cubriendo primero los intereses de mora y corrientes, de los créditos No 7000451500187000, 7000451500187208, 7000451500187471, 7000451500190715, 7600451500222025 y 560451569999365 y abonar el saldo restante al capital de las obligaciones

Con fundamento en lo anterior, concluyó que los pagarés fueron diligenciados, una vez aplicada la imputación del pago, y conforme la carta de instrucciones, con corte al 15 de septiembre de 2020, cuya imputación cumple los presupuestos establecidos en los artículos 1653 y siguientes del Código civil, así como los requisitos de los artículos 422 del CGP y 621 y 709 del Código de Comercio, y por tanto exigibles.

En relación con la excepción nominada “EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS”, señaló que se encuentra fundada bajo una premisa cierta pero una conclusión errada, pues el abono realizado cumplió los parámetros de imputación destinados primeramente al pago de intereses de plazo y/o de mora y no solamente a capital como lo pretende la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. CASO CONCRETO: En el presente asunto, la parte ejecutada para enervar las pretensiones incoadas, formuló como medios exceptivos los que denominó pago parcial de la obligación, indebido diligenciamiento del pagaré, e indebido cobro de intereses, fundamentadas en que en virtud de la dación en pago realizada en el mes de junio de 2020 en favor de Davivienda, respecto de los inmuebles 50N-20514511 y 50N-20514510, esto es, antes de la radicación de la presente demanda, abonó a la obligación la suma de \$2.339.055.525, crédito que para aquella época ascendía a \$5.574.210.877, no obstante dichos dineros no fueron tenidos en cuenta.

2.2.1. En orden a resolver viene a bien precisaren primer lugar, que para la comprobación de la premisa principal no se hacen necesarias mayores disquisiciones probatorias y por tanto constituyen verdad irrefutable en el proceso, **por cuanto fueron admitidas sin objeción alguna tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada, a)** lo concerniente a la transferencia del derecho de propiedad a título de dación en pago, respecto de la cuota parte equivalente al 44.88% vinculada a los inmuebles 50N-20514511 y 50N-20514510; **b)** Que el monto de la transacción y por ende de la suma abonada fue de \$2.339.055.525.00, y finalmente, **c)** que la sumatoria de las obligaciones a cargo de Makro Cómputo para el primer semestre de 2020, ascendía a \$5.574.210.877, cuya distribución se hizo en la siguiente forma:

OBLIGACION	VALOR APLICADO	Intereses Corrientes	Capital	Mora	CAPITAL ADEUDADO	SALDO CAPITAL
07060451500187208 -	\$ 353.358.260,20	\$ 5.997.195,73	\$ -	\$ 347.361.064,47	\$ 999.993.602,48	\$ 999.993.602,48
07060451500187000 -	\$ 367.818.483,49	\$ 1.853.324,51	\$ 257.536.140,50	\$ 108.429.018,48	\$ 308.993.425,41	\$ 51.457.284,91
07060451500187471 -	\$ 294.437.649,82	\$ 5.038.235,20	\$ -	\$ 289.399.414,62	\$ 839.994.018,74	\$ 839.994.018,74
07600451500222025 -	\$ 434.898.245,39	\$ 566.283,95	\$ 166.506.086,00	\$ 267.825.875,44	\$ 1.165.442.721,00	\$ 998.936.635,00
07060451500190715 -	\$ 281.142.211,25	\$ 4.914.630,50	\$ -	\$ 276.227.580,75	\$ 759.996.864,00	\$ 759.996.864,00
00560451569999365 -	\$ 544.274.728,00	\$ 542.097.630,00	\$ 2.177.098,00	\$ -	\$ 1.499.790.243,00	\$ 1.497.613.145,00
reintegro gastos de dacion	\$ 63.125.945,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTALES	\$ 2.339.055.523,75	\$ 560.467.299,89	\$ 426.219.324,50	\$ 1.289.242.953,76	\$ 5.574.210.874,63	\$ 3.147.891.550,13

2.2.2. Así las cosas, el quid pendiente de dilucidar se centra en verificar si el abono fue aplicado a la obligación y si este cumple las previsiones establecidas en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil, cuestionamiento que se dirime positivamente, y por tanto se proclama *prima facie* el fracaso rotundo e íntegro de los medios exceptivos formulados.

Aserto que, -como ya se dijo y por así haberlo aceptado tanto el acreedor como el deudor-, parte de la proposición inequívoca que para el mes de junio de 2020, la sociedad demandada adeudaba al Banco Davivienda la suma de **\$5.574.210.877**, y que dicha suma está constituida por el saldo de las obligaciones 458517, 5640051, 07000451500187208, 07000451500187000, 07000451500187471, 07000451500190715, conclusión a la que se arriba con pábulo en las liquidaciones y estados de cuenta allegados por el extremo demandante con el escrito de réplica a las excepciones formuladas que sumadas arrojan el resultado, y que permiten tener por acreditado fehacientemente que la suma en la que se concretó la dación en pago, **sí fue tenida en cuenta** y ante la falta de acuerdo en contrario, **fue aplicada a elección del acreedor porcentualmente a cada una de las obligaciones ya referidas**, conforme las facultades previstas en los artículos 1653 y siguientes del Código Civil, dispositivos normativos que en su tenor literal establecen:

ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>. **Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está;** *y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.*

ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>. *Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.*

2.2.3. Además, revisados los folios de matrícula inmobiliaria de los predios, se observa que **la dación en pago se perfeccionó el 24 de julio de 2020**, fecha esta que opera para cualquier cómputo, pues el certificado de garantía fiduciaria, es solo una prueba de la existencia de una garantía personal, por lo que el pago mediante encargos de aquella naturaleza, -como acaece en el presente asunto-, ocurre **cuando se constata la trasferencia del fideicomiso al acreedor** –es decir, cuando se efectiviza la garantía fiduciaria-, y por tanto los bienes entran a conformar el patrimonio del garantizado, y por ende, un pago liberatorio de la obligación dineraria, hecho que como se dijo,

aconteció en la data antes señalada, a partir de la cual se refleja el pago y las consecuencias jurídicas de éste.

2.2.3. En síntesis, cotejando entonces las reglas anotadas frente a la situación fáctica que se presenta en el *sub-lite*, se tiene que el abono realizado por la sociedad Makro Cómputo a través de la dación en pago, -itera el Despacho- se materializó el 24 de julio de 2020, y fue imputada porcentualmente a cada una de las obligaciones, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 1626 y 1653 del Código Civil, tal como dan cuenta los actos liquidatorios allegados, y a ellos deben estarse las partes.

No obra en el plenario **prueba alguna que permita siquiera inferir que, en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes hubiesen acordado que el abono debería ser aplicado exclusivamente al capital de las obligaciones**, así como tampoco existe documento expedida por el Banco certificando el pago, presupuestos que imposibilitan dar aplicación a la presunción que establece el precitado artículo 1653 Ib. al señalar que *“si el acreedor otorga carta de pago de capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados”*.

2.2.4. Ante esta omisión probatoria, resulta imposible otorgar a la certificación expedida por la DN INTERNATIONAL SAS, en su condición de revisores fiscales de Makro Computo S.A. y por ende contadores, la presunción que contemplan los artículos 10 de la Ley 43 de 1990⁵ y 77 del Estatuto Tributario⁶, amén que aquella se limita a expresar lacónicamente unas cifras con corte a 31 de diciembre para las anualidades correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, sin embargo no detallan, ni expresan la razón de ellas, es decir, no indican las fechas ni la forma, ni el fundamento de cómo se cargó el abono, ni los soportes internos que se elaboraron para tal fin o las cuentas afectadas, sino que de forma general indican el saldo de la operación para la finalización de los años ya citados, razón por la cual, se trata de simples afirmaciones sin respaldo documental o contable.

2.2.5. Igual consideración merecen los medios defensivos encaminados a demostrar el indebido cobro de intereses, pues como ha quedado evidenciado, la imputación del pago encuentra respaldo legal, y por tanto los intereses cobrados **desde el 17 de septiembre de 2020**, sobre el saldo de la

⁵ **Artículo 10.** De la fe pública. La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión **hará presumir**, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. (...)

⁶ **ART. 777.** La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

obligación, no encuentran reparo alguno, y por ello se impone el decaimiento de la excepción.

2.2.6. Finalmente, sirva todo lo anteriormente expuesto para desestimar el medio defensivo rotulado como “*indebido diligenciamiento de los títulos valores*”, como quiera que por razón de lo ya discernido, y teniendo en cuenta que el pago realizado no satisfizo el total de las obligaciones, ello provocó el diligenciamiento de los pagarés suscritos en blanco por la sociedad demandada, acto que constituye una actuación legítima, debidamente autorizada por la ejecutada, por lo que no puede ahora dolerse del ejercicio del derecho que ella misma generó ante su incumplimiento, amén que no se observa extralimitación o yerro alguno.

En relación con el diligenciamiento de los títulos con espacios en blanco, el artículo 622 de la misma codificación señala:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Anejo a lo anterior, viene a bien precisar que a voces de lo dispuesto en el artículo 261 del CGP, se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, por lo que para derruir esta presunción que opera en favor del tenedor del título, le correspondía a la ejecutada acreditar el supuesto de hecho invocado como fundamento exceptivo, empero se conformó con extender un velo de duda sobre el abono realizado y por ende respecto de los saldos cobrados, luego no existe ninguna posibilidad de demeritar la eficacia cambiara de los pagarés que se aportan.

Ergo, más importante aún resulta que el artículo 626 del C.C., expresa que “*El suscriptor de un título quedará obligado **conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia***”, **enunciados gobernados por el principio de literalidad, que delimita el contenido y la extensión del derecho que emerge de ellos**, y por el cual, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalan de manera clara y precisa.

2.2.6. En conclusión, la presente ejecución se erige en dos pagarés que gozan de presunción de legalidad [Art. 622 C. Co. y 621 CGP] que formalmente reúnen las exigencias para ser título valor de conformidad con

los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio⁷, e igualmente la orden de apremio dictada se encuentra ajustada a los derechos y obligaciones que de ellos emanan, y que facultan al actor para accionar ejecutivamente y por la vía prevista en el artículo 467 y siguientes del Estatuto General del Proceso, en contra del extremo ejecutado.

2.2.7. Impróspera la defensa que se dirigía a atacar el instrumento negociable, corresponde jurídicamente seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha el pasado veintidós (22) de enero de 2021⁸, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas, conforme lo precedentemente considerado.

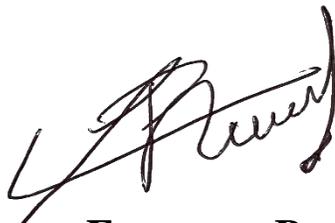
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 42.000.000. Liquídense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁷ **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, 4) La forma de vencimiento.

⁸ Archivo digital 03

